



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002696-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02676-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02676-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP de 21 de octubre de 2022, mediante el cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada Expediente 2022-0054277 de fecha 10 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 10 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

-  “1) *Lineamientos orientadores y condiciones para la priorización de las entidades y demás criterios que resulten necesarios para la aplicación progresiva del AIR Ex Ante por parte de las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo.*
- 2) *Nombre, cargo, correo y celular institucional de los miembros de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria.*
- 3) *Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post a los que se refiere el artículo 30 del Reglamento (DS 632021PCM).*
- 4) *Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana a la que se refiere el artículo 13 y de Consulta Pública a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento (DS 63-2021-PCM).*
- 5) *Sanción al MINJUS por no haber cumplido el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, para actualizar el DS 008-2006-JUS y DS 001-2009-JUS, según lo ordena la QUINTA.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES del DS 63-2021-PCM.”*

Mediante el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP de 21 de octubre de 2022, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, comunicándole que:

“Sobre el particular, con relación al punto 1 de la solicitud; que requiere “Lineamientos orientadores y condiciones para la priorización de las entidades y demás criterios que resulten necesarios para la aplicación progresiva del AIR Ex

Ante por parte de las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo”; se debe indicar que dicha información no se encuentra en nuestra base de datos, por tanto, no puede ser atendida.

Sobre lo solicitado en el punto 2, en el que requiere “Nombre, cargo, correo y celular institucional de los miembros de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria”, se debe indicar que dicha Comisión aún no ha sido creada, por tanto, la información no obra en nuestra base de datos.

Con relación al punto 3, que requiere “Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post a los que se refiere el artículo 30 del Reglamento aprobado por DS N° 063-2021-PCM, se debe indicar que dichos lineamientos se encuentran en etapa preliminar de elaboración, por tanto, la información no obra en nuestra base de datos.

(...)

Respecto al punto 4, que requiere “Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana a la que se refiere el artículo 13 y de Consulta Pública a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento aprobado por DS N° 063-2021-PCM”, se adjunta lo solicitado.

Respecto al punto 5, que requiere “Sanción al MINJUS por no haber cumplido el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, para actualizar el DS 0082006JUS y DS 0012009JUS, según lo ordena la QUINTA.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES del DS 632021PCM”, se debe indicar que el 06/10/22 fue publicado el DS N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dando cumplimiento a la disposición en mención, el mismo que se adjunta”.

Con fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP de 21 de octubre de 2022, manifestando en síntesis que la entidad no le proporcionó la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 5, precisando que solo recibió la documentación solicitada mediante el punto 4. De ello se advierte que no existe cuestionamiento sobre el punto 4 de la solicitud del recurrente.

Mediante la Resolución 002515-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con Oficio N° D001268-2022-PCM-OPII de fecha 16 de noviembre de 2022, adjuntando el Memorando N° D000913-2022-PCM-SGP, brindando los siguientes argumentos:

“1) con relación al punto 1 materia de apelación en que requiere: “Lineamientos orientadores y condiciones para la priorización de las entidades y demás criterios que resulten necesarios para la aplicación progresiva del AIR Ex Ante por parte de las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo”.

(...)

Por lo antes señalado y de cara al requerimiento en el punto 1, se debe indicar que dichos “lineamientos orientadores para la aplicación del AIR Ex Ante en entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo” se encuentran en etapa preliminar de construcción por el equipo técnico de la Secretaría Técnica de la

¹ Resolución notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 10544-2022-JUS/TTAIP.

Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el marco de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, por lo tanto, al no ser una información que se encuentre en nuestra base de datos, no puede ser atendida.

2) Con relación al punto 2 materia de apelación que requiere: “Nombre, cargo, correo y celular institucional de los miembros de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria”.

Al respecto, se debe indicar que la Secretaría de Gestión Pública reafirma lo señalado, pues dicha Comisión aún no ha sido creada, por tanto, la información no obra en nuestra base de datos.

Sin embargo, es pertinente señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión de Calidad Regulatoria se encuentra en proceso de evaluación y estudio de la mejor estrategia para la creación de la Comisión Consultiva en mención, considerando las pautas establecidas en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, por lo tanto, al no ser una información que se encuentre en nuestra base de datos, no puede ser atendida.

3) Con relación al otro punto (3) que requiere: “Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post a los que se refiere el artículo 30 del Reglamento (DS N° 063-2021-PCM)”.

(...)

Por lo antes señalado y de cara al requerimiento en el punto 3, se debe indicar que dichos “lineamientos para la aplicación del AIR Ex Post” se encuentran en etapa preliminar de elaboración y construcción por el equipo técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el marco de lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, por lo tanto, al no ser una información que se encuentre en nuestra base de datos, no puede ser atendida.

4) Con relación al punto 5, que requiere: “Sanción al MINJUS por no haber cumplido el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, para actualizar el DS 0082006-JUS y DS 0012009JUS, según lo ordena la QUINTA.DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL del DS 063-2021-PCM”,

Al respecto, esta Secretaría reafirma lo señalado toda vez que el 06/10/22 fue publicado el DS N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dándose cumplimiento a la disposición en mención, por lo tanto, lo requerido por el apelante en el punto 5 de su apelación, no obra en nuestra base de datos, por ende, no puede ser atendida.

(...). [sic]”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso a la información del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13

² En adelante, Ley de Transparencia.

de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada a “1) Lineamientos orientadores y condiciones para la priorización de las entidades y demás criterios que resulten necesarios para la aplicación progresiva del AIR Ex Ante por parte de las demás entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo; 2) Nombre, cargo, correo y celular institucional de los miembros de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria; 3) Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post a los que se refiere el artículo 30 del Reglamento (DS 632021PCM); 4) Lineamientos para la aplicación de la Agenda Temprana a la que se refiere el artículo 13 y de Consulta Pública a la que se refiere el artículo 14 del Reglamento (DS 63-2021-PCM); y, 5) Sanción al MINJUS por no haber cumplido el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, para actualizar el DS 008-2006-JUS y DS 001-2009-JUS, según lo ordena la QUINTA.DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES del DS 63-2021-PCM.” Ante dicho requerimiento, mediante Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP la Secretaria de Gestión Pública comunicó al recurrente: Respecto al punto 1), no se encuentra en su base de datos; punto 2), la comisión consultiva aun no ha sido creada, por tanto, la información no obra en su base de datos; punto 3), los lineamientos se encuentran en etapa preliminar de elaboración, por tanto, la información no obra en su base de datos; punto 4), se adjunta lo solicitado; y, por último, sobre el punto 5), comunicó que el 6 de octubre de 2022 fue publicado el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dándose cumplimiento a la Quinta Disposición Complementaria final señalada por el recurrente, por lo que lo solicitado no obra en la base de datos.

El recurrente formuló recurso de apelación contra el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP, cuestionando la atención de los puntos 1, 2, 3 y 5 de su solicitud, conforme a los siguientes términos:

“En el punto 1 solicitamos
(...)

En ese orden de ideas, de manera clara, expresa, taxativa e indubitable la DÉCIMA PRIMERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM señala que la Secretaría de Gestión Pública debe elaborar dichos lineamientos. En caso no nos entreguen se debe iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los responsables.

En el punto 2 solicitamos
(...)

En ese orden de ideas, es una obligación legal la creación de la Comisión Consultiva para la Mejora de la Calidad Regulatoria, y para ello sólo se tiene un plazo de 120 días, plazo que ya venció, EN CASO NO HABERSE CREADO SE DEBE ENTREGAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE NO CUMPLIR EL PLAZO DE 120 DIAS.

En el punto 3 solicitamos
(...)

En ese orden de ideas, es una obligación legal la creación de los Lineamientos para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post, y para ello sólo se tiene un plazo de un (01) año, plazo que ya venció, EN CASO NO HABERSE CREADO SE DEBE ENTREGAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE NO CUMPLIR EL PLAZO DE 120 DIAS.

En el punto 5 solicitamos
(...)

En ese orden de ideas, fue una obligación legal del MINJUS la adecuación del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, y para ello sólo se tiene un plazo de 90 días hábiles, plazo que ya venció, COMO se acredita al haberse promulgado estas normas el 06/10/22 cuando se promulgó el DS N° 007-2022-JUS, NO ADECUANDOSE ESTA FECHA AL PLAZO QUE SEÑALA LA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del DECRETO SUPREMO N° 063-2021-PCM.

¿SI LOS PROPIOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO NO CUMPLEN SUS PLAZOS QUE PUEDEN ESPERAR DE LOS ADMINISTRADOS? POR ELLO SE DEBIÓ INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES DE NO CUMPLIR EL PLAZO DE 90 DIAS HABILES.” (subrayado agregado)

Igualmente, mediante la formulación de sus descargos, la entidad se ha ratificado en su respuesta brindada mediante el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP, habiendo precisado respecto al punto 1 que, “(...) dichos “lineamientos orientadores para la aplicación del AIR Ex Ante en entidades públicas que no conforman el Poder Ejecutivo” se encuentran en etapa preliminar de construcción por el equipo técnico de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el marco de lo dispuesto en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 063-2021-

PCM, por lo tanto, al no ser una información que se encuentre en nuestra base de datos, no puede ser atendida” (subrayado agregado).

Sobre el particular, resulta relevante tener en cuenta que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al amparo de dicho precepto legal, esta instancia advierte que la entidad ha comunicado al recurrente de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3, al señalar que la información a la fecha de presentación de la solicitud, no ha sido creada o generada; asimismo, en cuanto al punto 5, ha señalado que el 6 de octubre de 2022 fue publicado el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, dándose cumplimiento a los dispositivos señalados por el solicitante; en otros términos, no se ha emitido sanción alguna, por haberse cumplido lo ordenado por la Quinta Disposición Complementaria Final del DS 063-2021-PCM.

Frente a dicha respuesta, el recurrente a través de su escrito de apelación ha expuesto la base normativa que obliga a la entidad a la expedición o creación de la información requerida (aspecto u obligación que no ha sido negada por la entidad); no obstante, la entidad ha sido clara al señalar que la documentación requerida se encuentra en etapa preliminar de elaboración (punto 1 y 3) y no ha sido creada (punto 2 y 5).

Al respecto, esta instancia advierte que la pretensión del recurrente mediante su recurso de apelación, no tiene por finalidad desvirtuar los argumentos expuestos por la entidad, sino que se proceda al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en razón a que la entidad no habría cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal, al haber señalado que “En caso no nos entreguen se debe iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los responsables”; cuya materia no resulta atendible bajo el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo tanto, dado que la entidad mediante el Memorando N° D000816-2022-PCM-SGP de la Secretaría General (unidad orgánica con competencia en la materia de la información requerida), ha comunicado al recurrente de manera clara, precisa y veraz la inexistencia de la documentación requerida; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

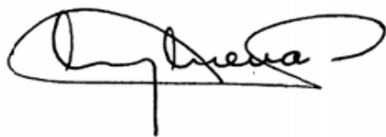
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal